



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 JUN. 2022

REF: EJECUTIVO (CUADERNO DEMANDA ACUMUNADA)

RAD No. 110014003005-2021-00632-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MIRYAM DEL ROCIO PARRA BENAVIDES

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., no se accede a la solicitado, advierte el Despacho que para el caso en concreto la norma que regula el tema de la acumulación de demandas ejecutivas el numeral 1° del art. 463 ibídem señala que: (...) ***“La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”*** (...). (destaca); Nótese que la demanda que se pretende acumular se desprende que la misma es de **mínima cuantía** por ello no es posible acumularse a un proceso ejecutivo de **menor cuantía** (demanda principal).

Dicho lo anterior y en virtud de las especificidades ya citadas se concluye que la formulación de la ejecución debe hacerse por separado.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda de acumulación presentada, téngase en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA 18-11068 de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 1 de agosto de 2018, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que las pretensiones no superan el tope establecido para la **mínima cuantía**, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda (acumulada) instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MIRYAM DEL ROCIO PARRA BENAVIDES.

2.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**

BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente. Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° _____
del 14 JUN 2011 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria